

**Constancia secretarial.** Le informo Señor Juez que, el día 25 de noviembre del año en curso, llegó el expediente híbrido remitido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual, al resolver conflicto de competencias, decidió que la misma le correspondía a esta agencia judicial. A despacho para que provea. Medellín, cuatro (4) de diciembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2020 00028</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Octavio de Jesús Duque Jiménez
<b>Demandado</b>	Juan Sebastián Sánchez Zapata
<b>Asunto</b>	<b>Obedece lo dispuesto por el superior - Niega mandamiento de pago.</b>
<b>Auto Int. n°</b>	de 2020

**I. Obedézcase lo resuelto por el superior.**

El día 25 de noviembre del año 2020, llega de manera física el expediente híbrido remitido por la **Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, donde por medio de la providencia **AC2141-2020**, del 7 de septiembre hogaño, se definió el conflicto de competencias que se había generado entre este despacho, y el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro**, decidiéndose que era esta agencia judicial a quien le correspondía conocer del proceso de la referencia.

En atención a lo decidido por el superior, procede este despacho a asumir el conocimiento sobre el asunto, por lo que se procede a realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, con base en los siguientes,

**Antecedentes:**

El señor **Octavio de Jesús Duque Jiménez**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.690.867, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita que se libre mandamiento de pago en contra del señor **Juan Sebastián Sánchez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.035.914.373, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio número 01 del 19 de marzo del año 2019, por valor de Ciento Treinta Millones de Pesos (\$130'000.000,00).

Adicionalmente, el apoderado, sin contar con poder para ello, solicita, además se libre mandamiento de pago con ocasión a la letra de cambio sin fecha, ni lugar de creación, ni número de identificación, por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000,00).

### **Consideraciones:**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, definen los títulos valores, sus efectos, y los requisitos generales de los mismos, donde se indica:

*“...**Artículo 619.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”*

*“...**Artículo 620.** Los documentos y los actos a que se refiere este **Título sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma...”*. (Negrillas fuera del texto).

*“...**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea...**”*. (Negrilla nuestra).

Adicionalmente, en el artículo 671 del mismo código, se regula de manera expresa lo concerniente a la letra de cambio, indicándose en dicho artículo, que ese tipo de título valor, además de lo allí consagrado, debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 621 ibidem.

De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor – letra de cambio-, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo alguno.

En las letras de cambio, de conformidad con la legislación mercantil, intervendrían en la suscripción tres sujetos, a saber, girado, girador y beneficiario, aunque una sola persona pueda llegar a ostentar dos calidades dentro del mismo título, como girador y girado; por lo que tanto, en ese caso, solo se requieren dos personas al momento de la creación del título valor, el cual puede tener como fundamento un convenio de mutuo (como se mencionó en la demanda), siendo una el deudor, y otra el acreedor.

Lo anterior quiere decir que, dentro de la acción ejecutiva, como mínimo, se debe dar la intervención de dos extremos; uno conocido como el deudor o creador del título valor, quien da la orden o garantiza que se pague una suma determinada de dinero en un tiempo específico, al beneficiario; y otra que es el acreedor, beneficiario de dicha prestación económica.

Para el caso en concreto, en la primera de las letras de cambio aportadas y referidas, identificada con el número 01, presuntamente fue otorgada por el demandado, en favor del demandante, por la suma de \$ 130'000.000,00, que serían pagaderos el día 19 de octubre del año 2019; y en la segunda letra de cambio, sin identificación, ni fecha de creación, también sería presuntamente a favor del demandante, para cancelar el 1 de julio de la misma anualidad.

Ahora bien, se observa en relación a la letra de cambio que no cuenta ni con número de identificación, ni con fecha y lugar de creación, que se pretende el cobro de la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000), con fecha de presunta exigibilidad 1 de julio del año 2019.

Se estima entonces, que no es posible acceder a la solicitud de orden de pago sobre dicho documento; primero, porque el apoderado judicial del demandante NO cuenta con poder para el cobro de dicha letra, pues el señor **Octavio de Jesús Duque**, solo confirió poder expresamente para el cobro de la letra de cambio número 01 del 19 de marzo del año 2019. Segundo, porque de la verificación de dicha letra de cambio, no se observa en alguna parte de su contenido, que el presunto acreedor hubiere efectuado en favor de su apoderado judicial, un endoso en procuración o al cobro de la misma, al tenor del artículo 658 del Código de Comercio, que legitima al abogado para presentar su reclamación judicial, bajo esa figura jurídica mercantil que tienen los títulos valores. Y tercero, porque la carencia de fecha y lugar de creación de la letra, y la ausencia de indicación en el título y/o en la demanda sobre su presunta fecha y lugar de entrega, da al traste con su exigibilidad por esta vía ejecutiva, al no cumplir por ello con uno de los requisitos necesarios para que pueda considerarse válidamente como un título valor – letra de cambio, conforme a la normatividad enunciada, y más específicamente según el artículo 620 del mismo código, o para ser considerado un título ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P.

Adicionalmente, se observa que en **ninguna de las letras aportadas, se encuentra la firma del acreedor**, o beneficiario, para que se haga valer por vía de la acción cambiaria (mediante el procedimiento ejecutivo) su contenido crediticio, como lo exige el artículo 625 del Código de Comercio; incumpléndose de esta manera con los requisitos legales para que los documentos base del recaudo presten el correspondiente merito ejecutivo.

Por lo antes expuesto, frente a uno de los documentos base de recaudo, no se cumple con lo normado en el estatuto mercantil para ser consideradas adecuadamente como título valor – letra de cambio; y frente al otro, no se cumple con la exigencia para que se pudiere ejecutar por esta vía judicial ejecutiva.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por el señor **Octavio de Jesús Duque Jiménez**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.690.867, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Juan**

**Sebastián Sánchez Zapata**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.035.914.373, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**Tercero. Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**Cuarto.** Se reconoce personería jurídica al abogado **Edwar Andrés Orozco Giraldo**, portador de la tarjeta profesional 299.364 del C.S.J, para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EDL

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/12/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>123</u>.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M)  
del día de hoy \_\_\_\_\_se notifica  
a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No.\_\_\_\_\_.

---

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**